



Lima, 18 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00340-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1050-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN EN
LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PATIBAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Patibal" de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1681-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de octubre del 2016².
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1681-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1266-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril del 2018⁴, notificada el 11 de mayo del 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral de inicio), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la mencionada resolución.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20481021821.

² Folios del 15 al 28 del Expediente N° 1050-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente) y archivo digital "02. ISD 1681-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del expediente.

³ Folios del 3 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 30 al 39 del expediente.

⁵ Folio 41 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2766-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre del 2018⁶, notificada el 19 de octubre del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM varió la imputación N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
5. No obstante, a pesar de que la Resolución Subdirectoral de inicio y la Resolución Subdirectoral de Variación fueron debidamente notificadas al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, el administrado no presentó descargos contra las referidas resoluciones.
6. El 11 de enero del 2019⁹ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)¹⁰, otorgándose al titular minero el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos.
7. Sin perjuicio de lo anterior y a pesar de haber sido debidamente notificado, el titular minero no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folios del 42 al 45 del expediente.

⁷ Folio 46 del expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

⁹ Folios 55 y 56 del expediente.

¹⁰ Folios del 47 al 54 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

11. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental aplicable al presente PAS es el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Patibal”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM, sustentado en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, ambos de fecha 7 de diciembre del 2007 (en adelante, EIA Patibal).

III.1. **Hecho imputado N° 1: Minera Rosario de Belén no implementó las medidas de control de sedimentos para minimizar la erosión de los suelos en la zona de descarga del canal de coronación del tajo Gentiles y en la zona de descarga del canal de coronación de la Planta Merrill Crowe, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Conforme a lo establecido en el acápite 6.2.1.4. “Suelos” del subnumeral 6.2.1. “Ambiente Físico” del numeral 6.2 “Descripción de Impactos Ambientales” del Capítulo VI “Impactos Previsibles en el Medio Ambiente” del EIA Patibal, el titular minero se comprometió a implementar medidas de control de sedimentos antes y durante la ejecución del proyecto, como barreras de control de sedimentos, pozas de retención, la rehabilitación provisional, la utilización de cubiertas de paja, los

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

tratamientos químicos, la colocación de geomembranas y serpentines, entre otras¹².

13. De lo antes señalado, se advierte que el titular minero se comprometió implementar medidas de control de sedimentos antes y durante la ejecución del proyecto.
 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
15. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató erosiones en las coordenadas UTM WGS84: 9 092 835N, 829 358E y en las coordenadas UTM WGS84: 9 093 820N, 829 514E¹³.
 16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 112 a la N° 121 y de la N° 132 a la N° 138 del Informe de Supervisión¹⁴. alguna de las cuales se reproduce a continuación:

¹² Folio 63 del expediente.

EIA Patibal

"VI. IMPACTOS PREVISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE

(...)

6.2. Descripción de Impactos Ambientales

6.2.1. Ambiente Físico

(...)

6.2.1.4. Suelos

(...)

Las medidas de control de la erosión del suelo están incluidas en el plan de operación, a fin de minimizar la erosión durante la construcción y la operación. Las actividades de construcción se llevarán a cabo durante la estación seca, en la medida en que sea posible, a fin de minimizar la erosión que pueda existir por la escarificación del agua de tormentas. Sin embargo, se construirán medidas de control de sedimentos antes y durante la ejecución del proyecto, puesto que es probable que se requiera trabajar en temporada de lluvias. Los proyectos de construcción se manejarán esencialmente siguiendo los estándares de las Mejores Prácticas de Manejo (MPM), las cuales incluirán la modificación del área por fases, los canales de derivación, las barreras de control de sedimentos, las pozas de retención, la rehabilitación provisional, la utilización de cubiertas de paja, los tratamientos químicos, la colocación de geomembranas y serpentines. Todas las MPM deberán ponerse en práctica antes de la construcción de los proyectos y durante la vida de éstos.

(...)"

¹³ Página 47 del archivo digital denominado "01. Preliminar Patibal", contenido en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

N°	Hallazgos
19	La descarga del canal perimetral (de coronación) del tajo Gentiles ha provocado erosiones del suelo en la zona del punto de coordenadas UTM WGS84: 9 092 835N, 829 358E.
21	El canal de derivación de aguas de escorrentía de la Planta Merrill Crowe ha provocado erosiones en el suelo superficial en la zona de coordenadas UTM WGS84: 9 093 820N, 829 514E.

(...)"

¹⁴ Páginas de la 299 a la 309 y de la 319 a la 325 del archivo digital denominado "01. Preliminar Patibal", contenido en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N°112. La descarga del canal perimetral (de coronación) del Tajo Gentiles ha provocado erosiones del suelo. **Hallazgo N° 19.**

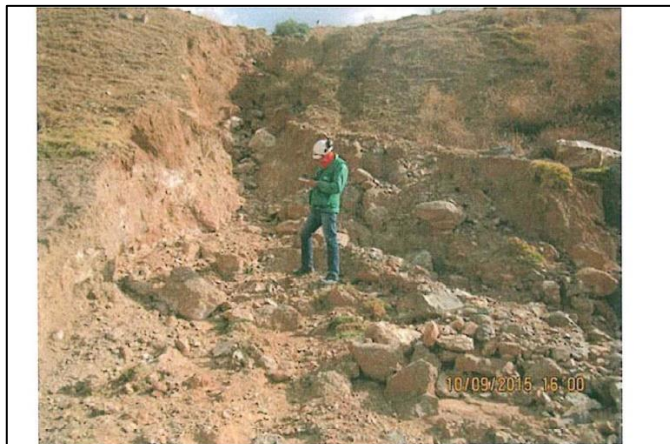


Fotografía N°115. La descarga del canal perimetral (de coronación) del Tajo Gentiles ha provocado erosiones del suelo. **Hallazgo N° 19.**



Fotografía N°120. La descarga del canal perimetral (de coronación) del Tajo Gentiles ha provocado erosiones del suelo. **Hallazgo N° 19.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N°132. El canal de derivación de aguas de escorrentía del Pad de rípios y Planta Merrill Crowe, a provocado erosiones en el suelo en su descarga. Hallazgo N° 21.



Fotografía N°135. El canal de derivación de aguas de escorrentía del Pad de rípios y Planta Merrill Crowe, a provocado erosiones en el suelo en su descarga. Hallazgo N° 21.

c) Análisis del hecho imputado

17. Al respecto, de la revisión del hecho imputado materia de análisis en el presente apartado se tiene que el titular minero no habría implementado medidas de control de sedimentos para minimizar la erosión de los suelos en la zona de descarga del canal de coronación del tajo gentiles y en la zona de descarga del canal de coronación de la Planta Merrill Crowe.

Respecto a las medidas de control de sedimentos

18. Sobre el particular, de la revisión del EIA Patibal se tiene que el titular minero, como parte de sus compromisos de manejo de aguas de escorrentía, se comprometió a implementar canales de coronación alrededor de los tajos (como es el caso del tajo Gentiles), botaderos, PADs de lixiviación, planta (como es la Plata Merrill Crowe) y demás instalaciones con la finalidad de conducir las aguas de escorrentía fuera de los componentes mineros¹⁵:

"RESUMEN EJECUTIVO

¹⁵ Folio 64 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

5.3. Plan de Minado y Procesamiento de Mineral

5.3.8. Manejo de Aguas de Escorrentía

(...)

Se construirán canales de coronación circunscritas a los tajos, botaderos y PADs de lixiviación, así como alrededor de las instalaciones de Planta y demás instalaciones. Estos canales conducirán el agua de las precipitaciones a las pozas de decantación con la finalidad de precipitar las partículas de suspensión el agua pueda salir al exterior con baja turbidez”.

(Subrayado agregado)

19. Cabe agregar que en el compromiso antes referido se señala que antes de su descarga al ambiente, se conducirán las aguas de precipitación a pozas de decantación con la finalidad de precipitar las partículas de suspensión y reducir la turbidez del agua a descargar.
20. En lo que respecta al manejo de impactos por sedimentos, el EIA Patibal prevé el arreglo y revegetación de áreas disturbadas y la construcción de canales de derivación y/o pozas de sedimentación, a la vez de un programa de monitoreo y mantenimiento de infraestructuras de control¹⁶:

“RESUMEN EJECUTIVO

VIII. CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DEL PROYECTO

8.6. Mitigación de los Impactos por Sedimentos

Se implementarán procedimientos de rehabilitación permanente para brindar mitigación a largo plazo de las potenciales emisiones de sedimentos. Estas medidas incluirán el arreglo y la revegetación de las áreas disturbadas y la construcción de canales permanentes de derivación y/o pozas de sedimentación. SMRLERB mantendrá un programa permanente de monitoreo y mantenimiento de todas las estructuras de control para garantizar que se minimice la erosión de las áreas disturbadas y la emisión de sedimentos.

(...)

VIII CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS DEL PROYECTO

8.5. Mitigación de los Impactos en Agua Superficial

8.5.2. Sedimentación

Medidas de rehabilitación provisional serán implementadas durante la construcción y la operación del emplazamiento minero, como mecanismo para estabilizar las áreas disturbadas por la erosión y controlar la emisión de sedimentos en el área de influencia del proyecto. Estas medidas incluirán la construcción de bermas o canales de derivación para desviar la escorrentía alrededor de las áreas disturbadas, la construcción de pozas sedimentadoras para recolectar el sedimento emitido antes de que llegue a las aguas superficiales receptoras y la revegetación de las áreas disturbadas para estabilizar las superficies expuestas y disminuir el potencial de erosión. Será implementado, de ser necesario, un control de polvo agresivo mediante la aplicación de agua o supresores de polvo químicos para minimizar la emisión de partículas transportadas por el aire de las superficies expuestas.

Serán implementados procedimientos de rehabilitación permanente para mitigar, en el largo plazo, las emisiones potenciales de sedimentos. Estas medidas incluirán la reconformación y revegetación de las áreas disturbadas, así como la construcción de canales de derivación permanentes y/o pozas sedimentadoras”.

(Subrayado agregado)

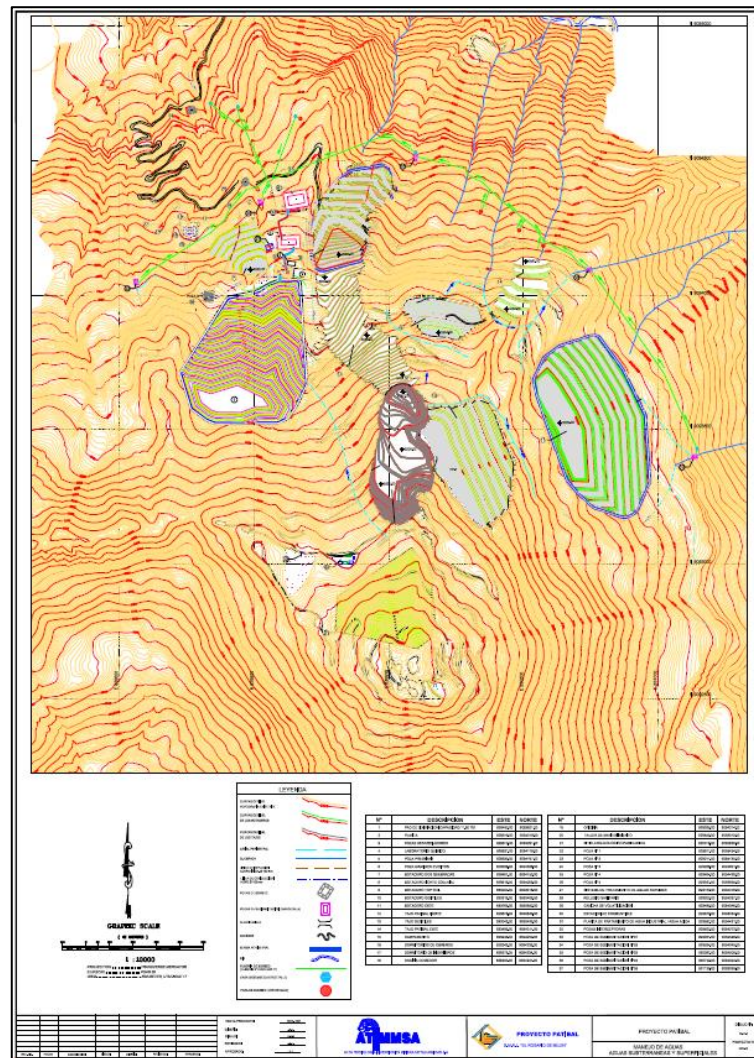
21. Cabe señalar que, de acuerdo a los compromisos citados, el control de sedimentos se da con la construcción de pozas sedimentadoras, destinadas a decantar o sedimentar los sedimentos arrastrados por las aguas de lluvia que son transportados por los canales de derivación, la reconformación de áreas disturbadas y revegetación, de este modo, los canales de derivación y pozas

¹⁶ Folios 65 y 66 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

sedimentadoras operaran de modo tal que a la hora de descarga al ambiente, el agua derivada y transportada, presente la menor turbidez posible.

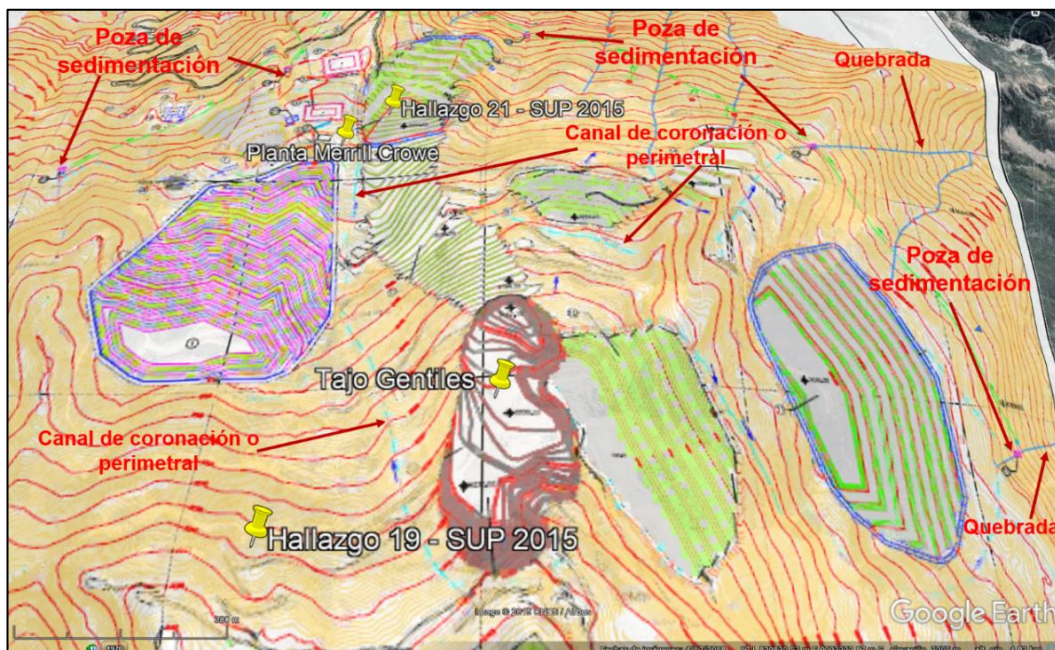
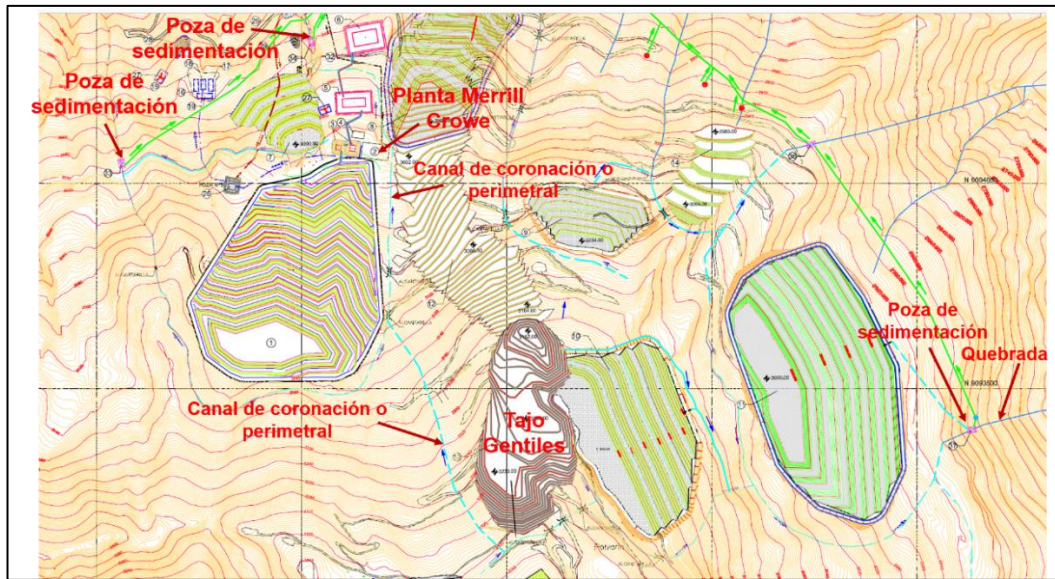
22. Por tanto, la exigencia de implementación de medidas de control de sedimentos está referida a la adopción de componentes y labores destinadas a minimizar el arrastre de sedimentos por acción de las precipitaciones pluviales, para lo cual es necesaria la operación de los canales de coronación o derivación y pozas sedimentadoras, así como labores como la de reconformación de taludes y revegetación.
23. Respecto a la ubicación y diseño de los canales de derivación y pozas sedimentadoras, las mismas se pueden encontrar en el Plano de Manejo de aguas subterráneas y superficiales, conforme lo siguiente¹⁷:



24. Respecto a los componentes involucrados en el presente hecho imputado se tiene el siguiente detalle del plano antes reproducido:

17 Folio 67 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



25. En ese sentido, de acuerdo a las imágenes antes reproducidas, las zonas encontradas con presencia de erosión se encuentran fuera de la zona donde se previó la construcción de los canales de derivación. Asimismo, cabe agregar que, de acuerdo al EIA Patibal, las medidas de control de sedimentos -como la reconfiguración de taludes- tiene por finalidad minimizar el ingreso y decantar los sedimentos que son transportados por las infraestructuras hidráulicas como son los canales de coronación o perimetrales, con el objetivo de que la descarga que se haga al ambiente de aguas de no contacto "precipitaciones", tenga la menor turbidez posible.
26. En esa línea, conforme los planos anteriormente reproducidos y las fotografías que se adjuntan al Informe de Supervisión, la razón de la presencia de erosión en determinados puntos de la unidad fiscalizable Patibal no corresponde a un incumplimiento de las medidas de control de sedimentos, sino por el



incumplimiento de la implementación de estructuras de derivación de aguas de escorrentía.

27. En ese sentido, se hace referencia a la descarga de los canales de coronación del tajo Gentiles y Planta Merrill Crowe, cuando estos debían contar con canales de derivación que contengan pozas de sedimentación en determinados puntos previo a la descarga del agua de escorrentía al ambiente.
28. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015 se pudo constatar que no se han implementado canales de derivación o de haberlos implementados estos se encontraban colmatados por la falta de mantenimiento, encontrándose inhabilitados, por lo que se observa que la escorrentía ha generado erosión en la zona del tajo Gentiles y Planta Merrill Crowe.
29. De lo expuesto, se desprende que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 no se condice con el hecho imputado en el presente PAS toda vez que la presencia de erosión no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el EIA Patibal referido al control de sedimentos sino al incumplimiento de un compromiso respecto del manejo de aguas de escorrentía o aguas superficiales.
30. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
31. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
32. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en el incumplimiento de un compromiso ambiental respecto referido al control de sedimentos en los términos previstos en el EIA Patibal, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
33. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución Directoral N° 2636-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018 se ha declarado la responsabilidad

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

administrativa del titular minero por el incumplimiento de la obligación de mantener infraestructuras hidráulicas en el tajo Gentiles, entre otros componentes, al haberse detectado erosión de suelos durante la supervisión especial desarrollada del 22 al 25 de febrero del 2016 en la unidad fiscalizable Patibal en el PAS tramitado en el expediente N° 1183-2018-OEFA/DFAI/PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: Minera Rosario de Belén no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el mineral lixiviado proveniente del Pad “1ra Lixiviación” entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área

a) Obligación ambiental fiscalizable

34. De la lectura del artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
35. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²⁰.
36. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el titular minero, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho detectado

37. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el mineral dispuesto en el PAD 1ra Lixiviación desbordó la berma de dicho componente e hizo contacto con el suelo²¹.

²⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
“TITULO II
OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos”.

²¹ Página 47 del archivo digital denominado “01. Preliminar Patibal”, contenido en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)”

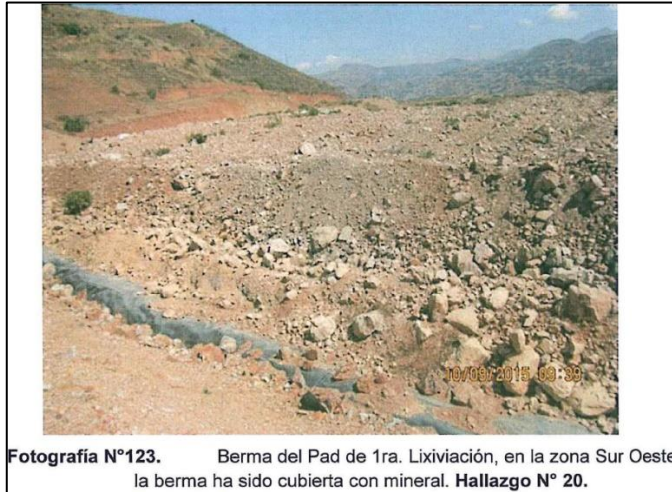
N°

Hallazgos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 122 a la N° 131 del Informe de Supervisión²². Alguna de las cuales se reproduce a continuación:



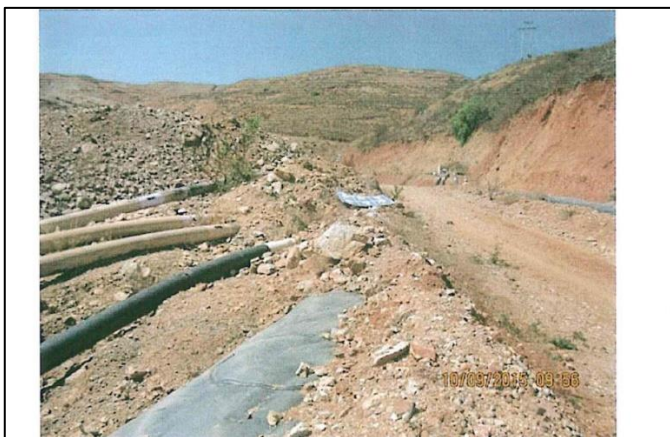
20 En la zona Sur Oeste del Pad 1era Lixiviación (PAD dinámico), la berma lateral y geomembrana han sido cubiertas, observándose montículos de mineral entre las coordenadas UTM WGS84: 9 093 526N, 829 057E y 9 093 314N, 829 203E.

(...)

²² Páginas de la 309 a la 319 del archivo digital denominado "01. Preliminar Patibal", contenido en el disco compacto obrante a folio 29 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N°127. Pad de 1ra. Lixiviación, en la zona Sur Oeste, la berm lateral y geomembrana han sido cubiertas con mineral. Hallazgo N° 20.



Fotografía N°128. Pad de 1ra. Lixiviación, en la zona Sur Oeste, la berm lateral y geomembrana han sido cubiertas con mineral. Hallazgo N° 20.

39. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Rosario de Belén no tomó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el mineral lixiviado proveniente del PAD 1ra Lixiviación entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área²³.
40. En este punto, se advierte que el riesgo ambiental del mineral fuera del PAD 1era lixiviación se encuentra relacionado con la solución lixivante que podría contener el mineral derramado, producto del regado con la citada solución, por lo que a pesar que al momento de la supervisión no se realizaban operaciones mineras, dicho mineral que proviene de dicho componente, existe el riesgo de tener la presencia de dicha solución (mineral lixiviado).
41. En ese sentido al contar con mineral fuera del PAD con riesgo de contener rastros de solución lixivante “cianuro de sodio”²⁴, por contener sustancias nocivas del proceso metalúrgico²⁵, en caso de precipitaciones, dicha solución contenida en el mineral podría discurrir por el suelo alterando su composición físico química, consecuentemente la flora y fauna, así como alteración de la calidad de las aguas

²³ Folio 11 (reverso) del expediente.

²⁴ Folio 68 del expediente.

²⁵ Folio 69 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

superficiales²⁶, circundantes a la zona. Al respecto el cianuro, constituye un químico altamente reactivo y muy tóxico²⁷, que puede tener efectos nocivos en la vida acuática y terrestres²⁸.

c) Análisis de descargos

42. Conforme fue señalado anteriormente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, a la Resolución Subdirectoral de Variación y al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
43. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el mineral lixiviado proveniente del Pad “1ra Lixiviación” entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.

²⁶ Folio 70 del expediente.

²⁷ V. Ramírez Augusto. Toxicidad del cianuro. Investigación bibliográfica de sus efectos en animales y en el hombre. Disponible en:
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011
Revisado: 18 de marzo del 2019

²⁸ Guerrero Rojas José J. Cianuro: Toxicidad y Destrucción biológica
Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/258499252_Cianuro_Toxicidad_y_Destruccion_Biologica
Revisado: 18 de marzo del 2019

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

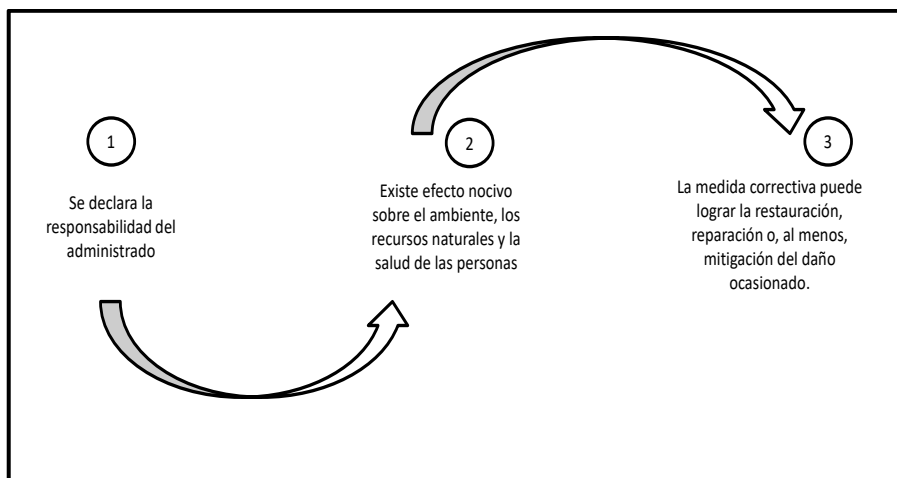
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa

Elaboración OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el mineral lixiviado proveniente del Pad "1ra Lixiviación" entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.
54. Conforme ya se ha señalado, el riesgo ambiental del mineral lixiviado fuera del PAD 1era lixiviación se encuentra relacionado con la solución lixiviante que podría contener el mineral derramado, producto del regado con la citada solución, por lo que a pesar que al momento de la supervisión no se realizaban operaciones mineras, dicho mineral que proviene de dicho componente, existe el riesgo de tener la presencia de dicha solución.
55. En ese sentido, al contar con mineral fuera del PAD con riesgo de contener rastros de solución lixiviante "cianuro de sodio, sustancia nociva del proceso metalúrgico, en caso de precipitaciones, dicha solución contenida en el mineral podría discurrir por el suelo alterando su composición físico química, consecuentemente la flora y fauna, así como alteración de la calidad de las aguas superficiales, circundantes a la zona donde se observó el hallazgo. Al respecto el cianuro, constituye un

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

químico altamente reactivo y muy toxico, que puede tener efectos nocivos en la vida acuática y terrestres.

56. Ahora bien, el titular minero no ha presentado medio probatorio respecto de la corrección de la presente conducta infractora; por tanto, el riesgo del efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible.
57. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Minera Rosario de Belén no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el mineral lixiviado proveniente del Pad "1ra Lixiviación" entre en contacto con el suelo adyacente a dicha área.</p>	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> Retiro del mineral lixiviado en contacto con el suelo adyacente al Pad "1ra Lixiviación" (zona Sur Oeste), así como acreditar el traslado de dicho mineral hacia el interior del área del Pad. Limpieza del suelo donde se observó su acumulación entre las coordenadas UTM WGS 84 e: 829057, N: 9093526; E: 829203, N: 9093314. <p>Para la acreditación de la limpieza deberá realizar monitoreo de suelo de la zona limpiada (antes y después, considerar punto blanco).</p> <p>Deberá tenerse en cuenta las fotografías N° 122 al 131 del álbum fotográfico de la supervisión.</p> <p>Para el desarrollo de los monitoreos se tendrá en cuenta el estándar de calidad de suelo ECA suelo de uso industrial para la comparación de los resultados de monitoreo antes y después (Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM). Asimismo, tener como referencia línea base (contenido de metales en los</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El Documento técnico presentado por el administrado deberá contener como mínimo con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Descripción de las acciones realizadas respecto al retiro del mineral y limpieza del suelo donde se encontraba acumulado. (ii) Descripción de las acciones de limpieza de los suelos: cantidad de suelos removidos (Ton o m³), cantidad de material de préstamo dispuesto, disposición final de los suelos removidos producto de la limpieza. (iii) Fotografías como medio probatorios de las actividades desarrolladas de retiro y limpieza de los suelos. Se deberá tener como referencia las fotografías de la supervisión N° 122 al 131, haciendo una comparación del antes y después, debidamente georreferenciadas en UTM WGS 84, dispuestas en un plano las coordenadas de los lugares que se muestran en la fotografía para ver con claridad espacialmente las áreas limpiadas. (iv) Las fotografías deberán estar descritas de manera clara y señalar lo que se quiere mostrar. Usar flechas círculos, otros.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	suelos) especificados en el EIA Patibal ³⁵ .		<p>De ser necesario adjuntar video con tramos con coordenadas UTM WGS debidamente visibles, de los lugares remediadas.</p> <p>(v) Panel fotográfico de los monitoreos de suelo realizados antes y después de las acciones de limpieza.</p> <p>(vi) Comparación de los resultados obtenidos antes y después, punto blanco y comparados con el ECA Suelo -Uso industrial y línea base.</p> <p>(vii) Adjuntar ensayo de monitoreo emitido por laboratorio debidamente certificado para el desarrollo de los análisis respectivos.</p> <p>(viii) Ordenes de servicios, planos, hojas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>
--	---	--	---

58. La medida correctiva tiene por finalidad acreditar que el titular minero realice el retiro del mineral lixiviado que se encontraba derramado y en contacto con el suelo adyacente al Pad "1ra Lixiviación" (zona Sur Oeste), así como acreditar el traslado de dicho mineral hacia el interior del área del Pad, y la limpieza de manera adecuada, con la finalidad de protección de las áreas circundantes, referido a la protección de la calidad del suelo, consecuentemente flora y fauna, así como las aguas superficiales.
59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de los trabajos (logística), (ii) el área de las zonas donde se observaron los cúmulos de mineral fuera del Pad, son zonas puntuales (no se observaron presencia de aguas superficiales de tal manera que se pudiera determinar el posible arrastre de

³⁵ Folio 71 del expediente.

Cuadro N° 50. Contenido de metales en los suelos del área de estudio

Calicata	Prof. (cm)	Pb (mg/kg)	Cr (mg/kg)	Zn (mg/kg)	Mn (mg/kg)	Cd (mg/kg)	Ubicación
CA-1-H1	20	80.00	15.00	88.00	71.20	1.50	Parte alta del PAD
CA-2-H1	10	77.00	13.00	613.00	64.00	1.00	Cerro Parihuanca
CA-3-H1	10	107.00	12.00	12.00	60.00	1.50	Botadero Patibal Este, parte baja.
CA-4-H1	10	52.00	16.00	16.00	27.20	0.50	Poza de Grandes Eventos, parte baja.
CA-5-H1	50	116.00	10.00	10.00	96.3	2.00	Cauce del Río Angamarca
Límite Máxima Permisible (Tierra agrícola)		70	64	200	---	1.4	---

Nota: Los valores en negrita son superiores a las normas canadienses para tierras agrícolas (CCME 2001).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

material a otras áreas), (iii) trabajos a desarrollar en zonas específicas donde se observó el mineral, que no son complejas, (iv) monitoreo de los suelos limpiados y presentación de resultados por el laboratorio acreditado y, (v) elaboración del informe técnico detallado que especifique las medidas de prevención y control a adoptar.

60. Asimismo, se otorgan un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2766-2018-OEFA/DAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1266-2018-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén En Liquidación** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/cmm/lsr

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08610974"



08610974